

Modifican el Código Civil y la Ley que crea la SUNARP, en lo referido a la denominación del Registro de declaratoria de herederos

LEY N° 26707

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Sustitúyase la denominación del Título VII del Libro IX del Código Civil "Registro de declaratoria de herederos" por la de "Registro de Sucesiones Intestadas".

Artículo 2°.- Sustitúyanse el numeral 6) del Artículo 2008° y el Artículo 2041° del Código Civil por los textos siguientes:

"Artículo 2008°.- Los registros públicos de que trata este Libro son los siguientes:

6.- Registro de sucesiones intestadas."

"Artículo 2041°.- Se inscriben obligatoriamente en este registro las actas notariales y las resoluciones judiciales ejecutoriadas que declaran a los herederos del causante. Asimismo, se inscribirán las anotaciones preventivas de la solicitud de sucesión intestada que mande el notario como las demandas que a criterio del juez, sean inscribibles."

Artículo 3°.- Modifícase el numeral 2) del Artículo 833° del Código Procesal Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 833°.- Admitida la solicitud, el Juez dispone:

2. La anotación de la solicitud en el registro de sucesiones intestadas y en los demás registros donde el causante tuviera inscrito bienes o derechos. Para tal fin, el Juez cursará los partes a los registros correspondientes a los bienes que figuren en la relación que el solicitante haya presentado, conforme al inciso 3) del Artículo 831°."

Artículo 4°.- Modifícase el literal a) del Artículo 2° de la Ley N° 26366, que crea el Sistema Nacional y la Superintendencia de los Registros Públicos, en los siguientes términos:

"Artículo 2°.- El Sistema Nacional de los Registros Públicos vincula en lo jurídico registral a los Registros de todos los Sectores Públicos y está conformado por los siguientes Registros:

a) Registro de Personas Naturales, que unifica los siguientes registros: el Registro de Mandatos y Poderes, el Registro de Testamentos, el Registro de Sucesiones intestadas, el Registro Personal y el Registro de Comerciantes;"

Artículo 5°.- Modifícanse y deróganse las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOS HERMOZA MOYA
Ministro de Justicia